



Expediente: PAOT-2022-4021-SPA-2944

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14722
-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4021-SPA-2944** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) En la entrada de edificio se encuentra un árbol de la especie *Ficus macrocarpa* "Laurel de la India" de 19 años de edad, requería poda por la altura a la que había llegado. Sin embargo, el pasado 11 de julio de 2022, fue mutilado y despojado de todas sus ramas, dejando solo su tronco. No representaba peligro a las estructuras aledañas, a la tubería del drenaje ni al tránsito peatonal. Los responsables fueron los trabajadores de limpia de la alcaldía en complicidad con (...) vecinos sin tener la autorización de todo el edificio. No es la primera vez que la alcaldía realiza estas mutilaciones dentro de [la] unidad habitacional a árboles que no representan riesgos y que solo para facilitar su trabajo, sin conocimiento de poda ni del arbolado, realizan su trabajo [ubicación de los hechos: Av. San Pablo Xalpa, número 396, frente al edificio K3, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, entre Eje 5 Norte y calle El Rosario, como referencia U.H. "Dos Leones", frente al deportivo Reynosa y a un costado de la UAM Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un árbol localizado frente al edificio K3 del inmueble ubicado en Av. San Pablo Xalpa, número 396, frente al edificio K3, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2022-4021-SPA-2944

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14722

-2024

En este sentido, el artículo 118 de la antes referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

A su vez, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

Por lo anterior, se solicitó a la entonces Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si contaban con dictamen y/o autorización para la poda del sujeto arbóreo que se localizaba frente al edificio K3 del inmueble ubicado en Av. San Pablo Xalpa, número 396, frente al edificio K3, colonia San Martín Xochinahuac, en esa demarcación territorial.

Al respecto, la referida Dirección General informó lo siguiente:

(...) se realizó una búsqueda en el Sistema único de Atención Ciudadana (SUAC) localizando el folio SUAC-2205161396301 (...), donde solicitan la poda de un árbol en el domicilio ubicado en edificio K3, Avenida San Pablo Xalpa número 396, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, mismo que derivado de la excesiva carga de trabajo por parte del área de Mantenimiento de Arbolado Urbano dependiente de la Dirección de Parques y Jardines, hasta la fecha no se ha sido posible su atención. (...)

Es así que, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, constatando la existencia de un sujeto arbóreo conocido comúnmente como Ficus, muerto en pie, de 5 m de altura aproximada, además de contar con muñones en sus ramas, por lo que podría inferirse que fue sometido a una poda total de copa.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si el personal de esa Dirección fue responsable de los trabajos de poda realizados al árbol motivo de investigación, así como gestionara su restitución en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015, lo anterior a efecto de conservar los servicios ecosistémicos en esa Alcaldía, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se ha recibido el pronunciamiento correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:



Expediente: PAOT-2022-4021-SPA-2944

No. Folio: PAOT-05-300/200- *14722*

-2024

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)"

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Azcapotzalco, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si el personal de esa Dirección fue responsable de los trabajos de poda realizados al árbol motivo de investigación, así como gestionar su restitución en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015, lo anterior a efecto de conservar los servicios ecosistémicos en esa demarcación territorial.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si el personal de esa Dirección fue responsable de los trabajos de poda realizados al árbol que se ubicaba en Av. San Pablo Xalpa, número 396, frente al edificio K3, colonia San Martín Xochinahuac, en esa demarcación territorial, así como gestionara su restitución en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015, lo anterior a efecto de conservar los servicios ecosistémicos en esa Alcaldía,

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Av. San Pablo Xalpa, número 396, frente al edificio K3, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, se sujetó arbóreo conocido comúnmente como Ficus, muerto en pie, de 5 m de altura aproximada, además de contar con muñones en sus ramas.



Expediente: PAOT-2022-4021-SPA-2944

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14722

-2024

- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Azcapotzalco, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si el personal de esa Dirección fue responsable de los trabajos de poda realizados al árbol motivo de investigación, así como gestionar su restitución en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-AMBT-2015, lo anterior a efecto de conservar los servicios ecosistémicos en esa demarcación territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL